



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 487

Radicación: 41298-31-03-001-2019-00076-01

Neiva, Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por NOHEMÍ VARGAS
LOSADA Y OTROS en contra de NORBERTO
COY CARO, FERNEY GARZÓN y LA
PREVISORA S.A.

La abogada Diana Carolina Ávila Lasso, apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022 solicitó al despacho proferir sentencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de octubre de 2021 se prorrogó el término para decidir el recurso de apelación, y que los actores necesitan ser reparados en su perjuicio.

Asimismo, se refirió a la solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandada, refiriendo que fue decretada de oficio en la primera instancia, que la Fiscalía allegó al juzgado el expediente en el cual no reposa ningún resultado de prueba de alcoholemia realizada al occiso, y que se puede indilgar al apoderado el deseo de dilatar el pronunciamiento del fallo de segunda instancia y así buscar la manera de no resarcir los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas.

Por último, indicó que, en caso de que este despacho considerara importante decretar de manera oficiosa el supuesto resultado de la prueba de alcoholemia, se tuviera en cuenta la Resolución No. 000414-27 agosto de 2002, emanada por el Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses, la cual fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

Para resolver sobre la solicitud de proferir sentencia, se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 13 de abril de 2021, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia de primer grado proferida el 18 de marzo del mismo año por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, habiéndose prorrogado el término para decidir mediante proveído del 4 de octubre de 2021.

Igualmente, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que si bien a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir en segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

En ese orden, es menester precisar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

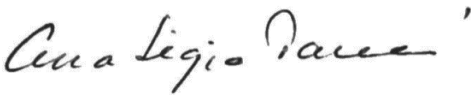
Por otra parte, la situación puesta de presente por la apoderada solicitante, no compasa con el tipo de proceso que nos ocupa, por lo que en consideración a la naturaleza de este litigio, que no existe otro en estudio por el momento de similar problemática para abordar su análisis de forma conjunta, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 34, respecto a las apelaciones de sentencias civil, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por la abogada de la parte demandante.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b13b507b7201fb8303f64da76927e5a1bb95e4ae5368a1b033b0f05ea03fc05**

Documento generado en 06/09/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>